

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1408-2025 del 29 de septiembre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "*Talaron el bosque atras de la escuela de la vereda Salambrina*".

Que, en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 09 de octubre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia; donde pudo evidenciarse actividades de tala rasa y quema de árboles de bosque natural en sucesión forestal de más de 25 años, en un área aproximada a 1.5 hectáreas, donde se evidencia tocones de árboles apeados de especies como: caímos (*Pouteira sp*), fresnos (*Tapirira Guianensis*), garrapato (*Guateria*), anime (*Protium sp*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), perillo (*Schisolobium parahyba*), sietecueros (*Vismia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), cabuyo (*Eschweilera coriceae*), soto (*Iryanthera sp*), cirpe (*Pourouma bicolor*), dormilon (*Voshysia ferruginea*), chingale (*Jacaranda Coparia*), paco, laurel, mortiños, entre otras; actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos presuntamente realizados por la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**; de la visita técnica referenciada en el presente acápite, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07549-2025 del 24 de octubre de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

3. Observaciones:

El día 9 de octubre del 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1408-2025 del 29 de septiembre del 2025, en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, lugar donde se encontró las siguientes situaciones:

- En la descripción de los hechos el interesado anónimo denuncia que, en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, atrás de la escuela veredal están talando un bosque
- Con la información aportada por la parte interesada, se logra llegar a la escuela veredal después de hacer un recorrido aproximado de 3 horas, cerca de la escuela a unos 80 metros se encuentra el punto de tala rasa y quema de bosque natural.
- El inmueble de interés es distinguido con Pk 6602001000000100065, localizado en la coordenada geográfica -74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N, vereda Salambrina del municipio de San Luis, a nombre del señor Bernardino Castaño López, identificado con cédula de ciudadanía No 3578798. (Imagen 1)



Imagen 1. Mapa del predio distinguido en catastro municipal con distinguido con Pk 6602001000000100065

- Al llegar al lugar de los hechos punto con coordenadas geográficas -74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N, se observa la tala rasa y quema de un bosque natural en sucesión forestal el cual se recuperó en un tiempo después de una perturbación, como la tala o un incendio o implementación de actividades agrícolas en un área aproximada a 1.5 hectáreas, donde se evidencia tocones de árboles apeados de especies de: caímos (*Pouteria sp*), fresnos (*Tapirira Guianensis*), garrapato (*Guateria*), anime (*Protium sp*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), perillo (*Schisolobium parahyba*), sietecueros (*Vismia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), cabuyo (*Eschweilera coriceae*), soto (*Iryanthera sp*), cirpe (*Pououma bicolor*), dormilon (*Voshysia ferruginea*), chingale (*Jacaranda Coparia*), paco, laurel, mortiños, entre otras. (Imagen 2,3,4,5)



Imagen 2 y 3. Área de tala rasa y quema de bosque natural

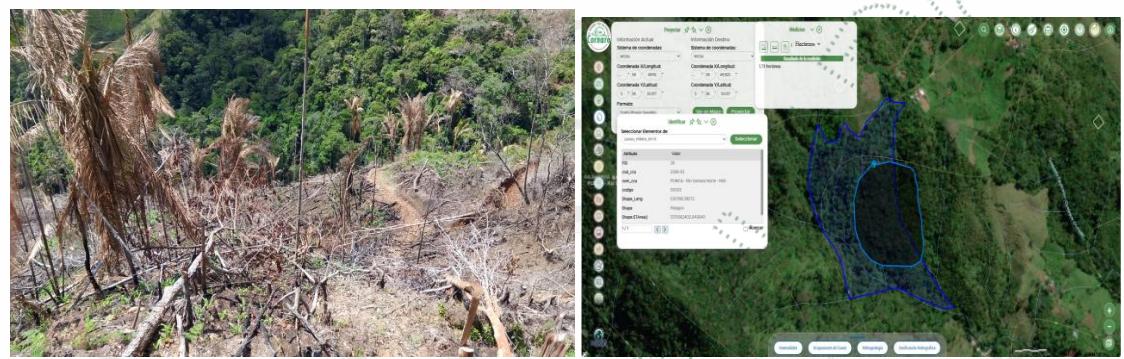


Imagen 4 y 5. Registro fotográfico y plano del área intervenida.

- La tala y aprovechamiento de las especies forestales se realizó sin los permisos ambientales autorizados por la Corporación, adicionalmente se realizó la quema a cielo abierto de los residuos vegetales producto de la tala rasa realizada, en incumplimiento al Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14, donde se prohíbe la práctica de quemas abiertas rurales.
- En el recorrido por el área afectada se evidencia que parte de esta fue sembrada con maíz, también se observa la implementación de un vivero con aproximadamente 3.000 plántulas de café para ser sembradas en el lote, lo que hace evidente que la tala se realizó con el fin de implementar una actividad agrícola de café. (Imagen 6, 7)

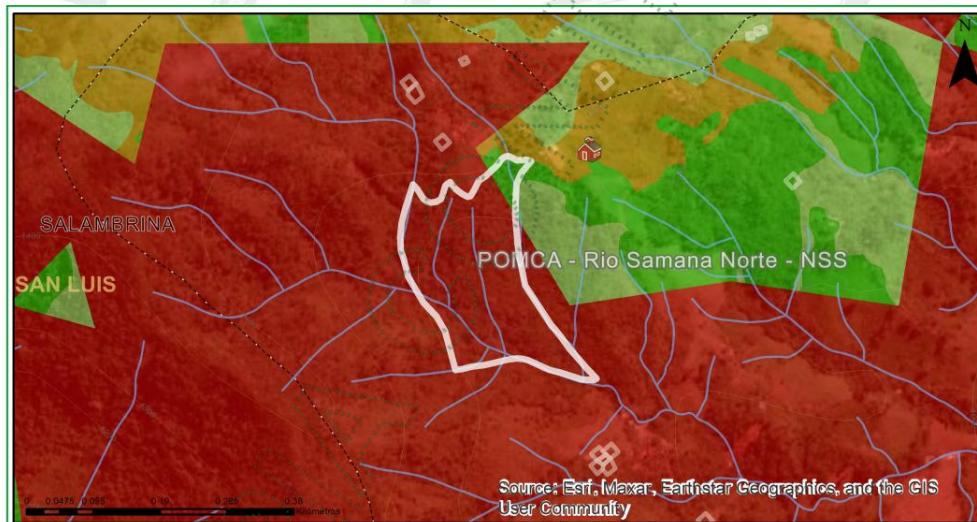


Imagen 6, 7. Germinador de plántulas de café, para la siembra en el predio intervenido.

- En el lugar de los hechos, no se identificó personas como propietarios o trabajadores haciendo presencia el sitio, sin embargo, en el recorrido de salida del lugar se obtuvo información que el predio es de una familia Castaño Salazar, la cual lo habitaron hace más de 25 años y que por motivos de la violencia se desplazaron a diferentes lugares y que al parecer el señor Genaro Castaño Salazar, hijo del señor Bernardino Castaño López pretende

regresar y recuperarlo, con la construcción de una vivienda, un potero para mulares y un cultivo de café.

- Vía telefónica se habló con el señor Genaro Castaño Salazar, y se identificó con cédula de ciudadanía 70352729 y con su madre la señora Amparo de Jesús Salazar de Castaño y manifestaron que su familia sí autorizó un trabajador para realizar la tala de un lote para sembrar un cultivo de café, pretendiendo recuperar el lote que anteriormente eran potreros y cultivos de café, el cual fue abandonado por causa del desplazamiento forzoso y que su intención es sembrar nuevamente un cultivo de café y construir una vivienda para regresar y habitarlo de nuevo
- Por otra parte, manifestaron que no tenían conocimiento que debían tramitar unos permisos ante Cornare, pero que asumen la responsabilidad y están dispuestos acatar todas las recomendaciones de la Corporación y que se comprometen a realizar labores de reforestación en su predio con el fin de mitigar el impacto negativo ocasionado por la tala del bosque.
- Consultando las determinantes ambientales para el predio y el área intervenida, este se ubica en POMCA Rio Samaná Norte, aprobado a través de la resolución No 112-7293-2017, en categoría de Ordenación Ambiental, en mayor proporción en Áreas de Amenazas Naturales 95.22 % y en menor proporción en áreas de importancia ambiental, restauración y agrosilvopastoriles. (Imagen 8)



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de Amenazas Naturales - POMCA	4.0	95.22
Areas de Importancia Ambiental - POMCA	0.18	4.35
Areas de restauración ecológica - POMCA	0.01	0.26
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.01	0.17

Imagen 8. Determinantes ambientales del predio y área intervenida.

- Al hacer la valoración ambiental de la importancia de la afectación, se obtuvo un valor de **VEINTINUEVE (29)**, valorada como **MODERADA**.

4. Conclusiones:

De acuerdo a las observaciones descritas en el presente informe técnico, de atención a la denuncia ambiental SCQ-134-1408-2025 del 29 de septiembre del 2025, se concluye lo siguiente:

- Se constato que en la coordenada geográfica -74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N, vereda Salambrina del municipio de San Luis, predio distinguido en catastro municipal Año 2019, se realizó la tala rasa de un área aproximada a 2 hectáreas, de un bosque natural en sucesión forestal de más de 25 años, talando especies forestales de caímos (*Pouteria sp*), fresnos (*Tapirira Guianensis*), garrapato (*Guateria*), anime (*Protium sp*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), perillo (*Schisobolium parahyba*), sietecueros (*Vismia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), cabuyo (*Eschweilera coriceae*), soto (*Iryanthera sp*), cirpe (*Pououma bicolor*), dormilon (*Voshsya ferruginea*), chingale (*Jacaranda Copaia*), laurel (*Neptandra sp*), mortiños, pacó, entre otras. Actividad que se realizó sin los permisos ambientales de aprovechamiento forestal autorizados por la Corporación.
- Se realizó la quema a cielo abierto de los residuos vegetales, en incumplimiento al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14, donde se prohíbe la práctica de quemadas abiertas rurales.
- El predio intervenido se identifica en catastro municipal año 2019, con Pk 6602001000000100065 a nombre del señor Bernardino Castaño López, identificado con cédula de ciudadanía No 3578798 y quienes autorizaron la tala rasa y quema de 2 hectáreas del bosque natural, fue la señora Amparo de Jesús Salazar de Castaño y su hijo Genaro Castaño Salazar identificados con cédula de ciudadanía No 22007278-70352729, respectivamente.
- Que la señora Amparo de Jesús Salazar de Castaño y su hijo Genaro Castaño Salazar identificados con cédula de ciudadanía No 22007278-70352729, respectivamente, manifestaron su compromiso de acatar todas las recomendaciones de la Corporación y que se compromete a mitigar el impacto ambiental negativo ocasionado por la tala del bosque, realizando labores de reforestación en el área intervenida.
- Que el área intervenida se ubica en POMCA Rio Samaná Norte, aprobado a través de la resolución No 112-7293-2017, en categoría de Ordenación Ambiental, en Áreas de Amenazas Naturales 95.22 %.
- Al hacer la valoración ambiental de la importancia de la afectación, se obtuvo un valor de **VEINTINUEVE (29)**, valorada como **MODERADA**

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;* c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...”).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
 3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.
- (...)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07549-2025 del 24 de octubre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de árboles de bosque natural en sucesión forestal de más de 25 años, en un área aproximada a 1.5 hectáreas, donde se evidencia tocónes de árboles apeados de especies como: caímos (*Pouteria sp*), fresnos (*Tapirira Guianensis*), garrapato (*Guateria*), anime (*Protium sp*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), perillo (*Schisolobium parahyba*), sietecueros (*Vismia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), cabuyo (*Eschweilera coriceae*), soto (*Iryanthera sp*), cirpe (*Pourouma bicolor*), dormilon (*Voshysia ferruginea*), chingale (*Jacaranda Coparia*), paco, laurel, mortiños, entre otras; actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1408-2025** del **29 de septiembre de 2025**.

- Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-07549-2025 del 24 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa y quema de árboles de bosque natural en sucesión forestal de más de 25 años, en un área aproximada a 1.5 hectáreas, donde se evidencia tocones de árboles apeados de especies como: caimós (*Pouteria sp*), fresnos (*Tapirira Guianensis*), garrapato (*Guateria*), anime (*Protium sp*), guamo (*Inga sp*), chingale (*Jacaranda copaia*), perillo (*Schisolobium parahyba*), sietecueros (*Vismia sp*), gallinazo (*Piptocoma discolor*), cabuyo (*Eschweilera coriceae*), soto (*Iryanthera sp*), cirpe (*Pouroouma bicolor*), dormilon (*Voshysia ferruginea*), chingale (*Jacaranda Copaia*), paco, laurel, mortiños, entre otras; actividad realizada sin permiso de la Autoridad Ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, como presuntos responsables de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los artículos **2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala rasa de árboles de un bosque en sucesión forestal de más de 25 años, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de quema a cielo abierto de árboles de un bosque en sucesión forestal de más de 25 años, sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el predio localizado en la coordenada geográfica **-74°58'49,92" W - 5°56'33,01" N**, identificado con el PK: **6602001000000100065**, ubicado en la vereda Salambrina del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, que la práctica de quemas abiertas rurales está totalmente prohibida según los estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talas de árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **RECOMENDAR** a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, que, por tratarse de siembra de un cultivo de café en su predio, debe implementarse como un sistema agroforestal intercalado con especies forestales nativas a unas distancias de 6m x 6m, para una cantidad de 600 plántulas por hectárea, que actúen como sombrío al cultivo. Para la implementación del cultivo de café como un sistema agroforestal, se les recomienda consultar con la Secretaría Ambiental y Turismo del municipio de San Luis, para que los apoye técnicamente para la implementación del cultivo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE CASTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.278** y el señor **GENARO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.729**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.



ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: SCQ-134-1408-2025

Proceso: Queja Ambiental.

Asunto: Resolución que Impone Medida Preventiva.

Proyectó: Cristian Andrés Mosquera Manco

Técnico: Wilson Manuel Guzmán Castrillón

Fecha: 28/10/2025



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X i cornare